

GACETA OFICIAL.

Su precio es el de **dos pesos** adelantados por semestre, y se reciben en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de correos.

SAN JOSÉ, DICIEMBRE 28 DE 1877.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, y no llegando á éstas, su precio es **un peso** Pago adelantado

CONTENIDO.

Gran Consejo Nacional.

Estatutos del Banco Nacional.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Circular á los Ministros y Agentes Diplomáticos de Costa-Rica en el extranjero.

Secretaría de Hacienda.

Convocatoria á licitacion para la compra de tabaco virginia y breva.

Comunicacion al Señor Inspector de Tesorerías Subalternas, resolviendo una consulta.

Despacho de Instrucción Pública.

Nota al Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela resolviendo una consulta.

Id. al de la Provincia de Heredia, aprobando el nombramiento de los Maestros hecho por la Municipalidad de Barba.

Gobernacion de la Provincia de San José.

Actas de la Junta Electoral de esta Provincia.

Id. de la Municipalidad del Canton Principal de la misma.

Movimientos Marítimos.

Anuncios.

Nº 9.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, y considerando las inmensas ventajas que á la agricultura, á la industria y al comercio proporcionan los establecimientos de Banco; reconociendo aun más la necesidad de un establecimiento de esta especie, que, aparte de los objetos generales de institucion, sea tambien una caja en donde los habitantes de la República puedan con utilidad y seguridad colocar sus ahorros y servirse de éstos como garantía para obtener las sumas que necesiten en proporcion del haber que tengan; y con el convencimiento de que basta una disposicion legal que autorice y determine su creacion y organizacion, para que el interes público, unido al particular, promuevan la creacion de un nuevo Establecimiento de esta especie que llene todas las condiciones que tan benéfica institucion procura,

DECRETA

el establecimiento de un Banco, cuya duracion será de diez años, á contar desde el dia en que abra sus operaciones, y bajo las reglas contenidas en los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

De la constitucion del Banco.

Art. 1º—El Banco se denominará "Banco Nacional de Costa-

Rica" y su domicilio será la ciudad de San José, Capital de la República.

Art. 2º—La creacion y organizacion de las Agencias y Oficinas sucursales en las capitales de Provincia ú otros puntos de la República, será objeto del Reglamento interior ó de un acuerdo de la Direccion General del mismo Banco.

Art. 3º—Las operaciones del Banco Nacional de Costa-Rica serán:

1º Descontar ó comprar letras de cambio con las garantías y seguridades que la Direccion acuerde:

2º Descontar ó comprar pagarés ú obligaciones del Tesoro Nacional, dentro de los límites que fije ó determine la Direccion:

3º Rescatar pastas de oro ó plata ú otro metal precioso:

4º Hacer adelantos sobre depósitos de dichas pastas y de monedas de estos mismos metales:

5º Recibir en depósito y en cuenta corriente los enunciados metales, monedas acuñadas de los mismos, y títulos de propiedad no hipotecados é inscritos sin ningun gravámen ni carga real. Para poder utilizar los títulos de propiedad depositados en el Banco, es indispensable la hipoteca previa en favor del Establecimiento, en cuyo caso los depositantes podrán tomar las cantidades que necesiten, con tal que no excedan de la mitad del valor real de las fincas, calificadas que sean por la Direccion:

6º Prestar dinero y descontar pagarés con la seguridad de dos firmas responsables, de las calificadas por la Direccion; pero ni la cantidad del préstamo ni la del descuento excederá de cinco mil pesos. Si excede de esta suma, debe exigirse al prestamista, ademas de las dos firmas responsables, la seguridad hipotecaria con fincas de las condiciones y bajo las reglas establecidas en el inciso anterior:

7º Hacer adelantos de fondos en cuenta corriente, á plazo que no exceda de un año, á personas de reconocida responsabilidad á juicio de la Direccion, y bajo las reglas del inciso anterior.

Art. 4º—El Banco abrirá sus operaciones con un capital de doscientos mil pesos (\$ 200,000) en dinero efectivo, oro ó plata, ya amonedada ó en pastas, y en documentos convertibles en dinero á su presentacion, el cual se aumentará indefinidamente.—Dicho capital será dividido en acciones de á cien pesos cada una, quedando abierta la suscripcion para obtener el derecho de accionistas fundadores, durante el término de

un año, contado desde el dia de su instalacion.

Art. 5º—Por todo el tiempo de la duracion del Establecimiento, se abrirán cuentas á todas las personas que quieran adquirir acciones al portador, con la facultad de poder hacer enteros por una suma no menor de cinco pesos, hasta completar una accion.

Art. 6º—Las acciones se dividirán en tres clases: nominativas, privilegiadas y al portador.

Art. 7º—Acciones nominativas son las dos mil con que el Banco debe abrir sus operaciones y todas las demas que se suscriban dentro del año establecido en el artículo 4º. Estas acciones no podrán trasferirse sin el requisito previo de la toma de razon de ellas en los registros dobles que debe llevar la Direccion.

Art. 8º—Las acciones nominativas y privilegiadas responden á las pérdidas que puedan tener los dueños de acciones al portador, al término de la liquidacion del Banco.

Art. 9º—Para asegurar el porvenir de los Empleados Costaricenses se les deducirá por todo el tiempo de la duracion del Banco el diez por ciento de sus respectivos sueldos, cuando éstos excedan de cuarenta pesos mensuales, el cual se irá depositando hasta completar una accion. Las acciones adquiridas serán privilegiadas, y los depósitos ganarán las utilidades que proporcionalmente les corresponda desde el dia de su entrega.

Art. 10.—Las acciones privilegiadas, adquiridas así por los empleados públicos, no pueden ser embargadas en ningun caso; ellas constituirán un patrimonio de la familia del mismo empleado, y únicamente á la terminacion del Establecimiento, podrán disponer de ellas á su voluntad.

Art. 11.—En el caso de que un empleado por cualquiera causa deje de serlo sin completar una accion, se le devolverán las fracciones que hubiere puesto en depósito, junto con el interes que les corresponda, á razon de un uno por ciento mensual.

Art. 12.—Las acciones al portador pueden ser trasferidas ó traspasadas en propiedad sin el requisito de toma de razon, que para las nominativas exige el artículo 7º.

Art. 13.—La tasa del descuento será fijada por la Direccion, y sólo ésta tiene la facultad de alterarla cuando lo estime conveniente.

Art. 14.—Para admitir como garantía en favor del Banco Nacional la hipoteca de una finca, bas-

tará la certificacion dada por el Registrador de Hipotecas que justifique la libertad de dicha finca. Podrá, no obstante, admitirse una finca ya hipotecada anteriormente, con tal que su valor exceda del doble de la cantidad porque se ha constituido la primera hipoteca, y del doble tambien de la que nuevamente debe inscribirse; todo á juicio de la Direccion. La certificacion dicha y la aceptacion de la Direccion, de la cual se tomará razon en el Registro, sin otra formalidad, bastarán para tener por constituida la hipoteca, válida y ejecutiva sin necesidad de escritura pública.

Art. 15.—En caso de hipoteca, será condicion implícita del contrato la de que, si fuere necesaria la ejecucion, la finca ó fincas hipotecadas se rematarán en el mejor postor, sin previo avalúo de peritos, y sirviendo de base la cantidad adeudada, intereses y costos calculados. La venta se hará con arreglo á las leyes de procedimiento.

Art. 16.—El Banco Nacional de Costa-Rica no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en empresas industriales, ni ocuparse de otros negocios que los determinados por el artículo 3º.

Art. 17.—El Banco, sus Agencias y Oficinas sucursales, tienen obligacion de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales de los Juzgados y Tribunales de la República, así como tambien los de bienes y herencias vacantes, siempre que aquellos y éstas consistan en dinero efectivo, pagarés, títulos de propiedad y alhajas de oro ó plata.

Art. 18.—El Banco no cobrará ni reconocerá comision alguna por el depósito de estos valores, y los mantendrá siempre á la orden del depositante, bajo las mismas condiciones con que hubiere sido efectuado el depósito.

Art. 19.—El Banco Nacional desempeñará el servicio de Oficina de la Administracion de rentas de la República, á cuyo efecto llevará la cuenta de caja de los fondos que ingresen y egresen por cuenta de la Nacion, por todo el tiempo que al Gobierno le convenga.

Art. 20.—Llevará ademas una cuenta corriente con el Gobierno, que justifique y patentice los ingresos y egresos diarios por orden del mismo Gobierno.

Art. 21.—Para que las órdenes de entero y las de pago puedan ser satisfechas en el Banco ó en sus Agencias, se atenderá á lo dispuesto en los capítulos 4º y 5º de la ley adicional al Reglamento de Hacienda, de veinticinco de Ju-

nio de mil ochocientos sesenta y seis.

Art. 22.—Se cumplirá asimismo por la Administracion del Banco lo prevenido por los artículos tercero del capítulo cuarto, y décimo y duodécimo del capítulo quinto de la ley ántes citada.

Art. 23.—La comision que debe cobrar el Banco por el servicio de la Administracion Principal, será objeto de un arreglo especial entre el Poder Ejecutivo y la Direccion; pero esta comision no excederá en ningun caso del cuarto por ciento sobre las cantidades en efectivo que ingresen por cuenta de la Nacion.

Art. 24.—El interes del saldo que en cuenta corriente resulte contra el Gobierno, se reducirá á un octavo ménos que el que se cobre á los demas comitentes que tengan cuentas corrientes en el mismo Banco.

Art. 25.—Cuando al Gobierno le convenga hacer depósitos por tiempo determinado, ó convertir en tales los saldos en cuenta corriente, el Banco los admitirá reconociendo el interes que estipule con el mismo Gobierno.

Art. 26.—Para mayor facilidad en las operaciones, y para que los accionistas obtengan todos los beneficios que los Establecimientos de Banco están destinados á procurar, el Banco Nacional emitirá billetes pagaderos al portador y á la vista; pero la emision no excederá nunca del doble de la existencia en caja en dinero efectivo, y el resto en cartera en valores descontables, cuyo plazo por vencer no exceda de tres meses, incluyendo en estos valores los créditos activos contra el Tesoro Público. La Direccion, con conocimiento de las sumas que existan en caja, determinará mensualmente lo que convenga á efecto de aumentar ó disminuir la circulacion de los billetes.

Art. 27.—En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, se hará la liquidacion semestral para determinar las utilidades que á cada socio correspondan, las cuales les serán entregadas; pero ántes deberá deducirse del monto neto de las ganancias, el cinco por ciento que será repartido entre sólo los accionistas nominativos y privilegiados, como una compensacion por la responsabilidad que les impone el artículo 8º de estos Estatutos.

Art. 28.—Los dueños de acciones al portador, cuando necesiten tomar dinero del Banco, pueden hacerlo afianzando con sus propias acciones y dejándolas en depósito en el mismo Banco; pero sólo deberá dárseles un valor igual al de las dos terceras partes del representado en las acciones depositadas.

Art. 29.—Todas las sumas que se vayan depositando en el Banco, destinadas á completar una accion al portador, tendrán las mismas utilidades que el Banco reporte en sus operaciones.

CAPÍTULO II.

De la administracion del Banco.

Art. 30.—El Consejo de admi-

nistracion del Banco Nacional, tomará el nombre de "Direccion General", y se compondrá de cinco Directores que serán nombrados por la Asamblea General de accionistas.

Art. 31.—Para ser miembro de la Direccion, es indispensable ser dueño, cuando ménos, de cincuenta acciones nominativas ó privilegiadas.

Art. 32.—Únicamente los dueños de acciones nominativas y privilegiadas tienen voto deliberativo en las decisiones y resoluciones de la Sociedad, y en todo lo que se relacione con el manejo interior y exterior del Banco. Los dueños de acciones al portador, tendrán solamente voto consultivo en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

Art. 33.—Corresponde á la Direccion General el nombramiento de Presidente y Secretario de la misma; debiendo recaer la eleccion entre los individuos de su propio seno.

Art. 34.—A la Direccion General toca decidir por sí sobre todos los negocios que interesen al Banco, salvo las excepciones establecidas por la ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de orden interior. La misma Direccion fijará la tasa y condiciones del descuento.

Art. 35.—Atribúyese á la Direccion General la facultad de transigir las cuestiones del Banco cualesquiera que ellas sean, bajo su propia responsabilidad, y dando cuenta en su oportunidad á la Asamblea General de Accionistas.

Art. 36.—La Direccion General no podrá deliberar sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Para toda resolucion se requiere la mayoría absoluta de votos de los Directores presentes; y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37.—El Secretario de la Direccion llevará el libro de actas de las sesiones, debiendo en estas mismas actas hacerse mencion de la naturaleza de los negocios de que se ha tratado, de su objeto y, sumariamente, de los motivos que han fundado las decisiones. El mismo Secretario se encargará de custodiar el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas. Las minutas serán firmadas por todos los Directores presentes y por el Secretario; y las actas lo serán únicamente por el Presidente y Secretario, despues de su aprobacion por los Directores en la sesion inmediata.

Art. 38.—El resultado de los dos balances generales practicados en los días treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, será publicado en la Gaceta Oficial, junto con el informe que, sobre todas las operaciones del Establecimiento, debe presentar la Direccion General á la Asamblea de Accionistas, en su reunion ordinaria.

Art. 39.—La Direccion pasará mensualmente al Secretario de Hacienda, un estado de la situacion del Establecimiento, comprendido

el de las Agencias y demas Oficinas sucursales. Tambien debe dirigir al mismo, á la expiracion de cada semestre, la cuenta sumaria de las operaciones hechas por el Banco, el resultado de ellas, y el arreglo de los dividendos en el semestre vencido.

Art. 40.—Es deber de la Direccion del Banco, formar listas de las firmas calificadas por ella misma, de acuerdo con el artículo tercero de estos Estatutos, y pasarlos al Administrador del Banco para que éste ajuste á ellas sus procedimientos. Tambien debe calificar las fincas que se ofrezcan en hipoteca, conforme á lo dispuesto en el inciso quinto del mismo artículo.

Art. 41.—El Presidente de la Direccion presidirá la Asamblea General de Accionistas; hará cumplir todas sus decisiones; presentará anualmente á la Asamblea General las cuentas del Banco, junto con el informe detallado de las operaciones y situacion del mismo Banco; velará por la observancia de la ley, de los Estatutos y de los Reglamentos; mandará cancelar las hipotecas constituidas en favor del Establecimiento, y á solicitud y en nombre de la Direccion, se entablarán y seguirán todas las acciones judiciales que convengan; firmará, en ejecucion de las deliberaciones de la Direccion, las convenciones, transacciones y todos los demas actos, sea cual fuere su naturaleza; pero todos aquellos actos por los cuales el Banco contraiga alguna responsabilidad, deberán ser firmados por el Secretario de la misma Direccion, previo acuerdo de ésta.

Art. 42.—El Presidente de la Direccion podrá suspender la ejecucion de las decisiones de ésta, y toda resolucion contraria á la ley, á los Estatutos y á los intereses del Banco, dando cuenta á la Asamblea General ó al Poder Ejecutivo en su caso.

Art. 43.—La Direccion deberá designar desde su primera sesion, el Director que debe reemplazar al Presidente en los casos de ausencia ú otro impedimento. El Director en quien recaiga esta eleccion llevará el nombre de Vice-Presidente.

Art. 44.—Las dietas de que deben gozar el Presidente y los Directores, en compensacion de su trabajo y de la responsabilidad que contraen, serán señaladas por la misma Direccion.

Art. 45.—Corresponde á la Direccion el nombramiento del Administrador, del Cajero y del Tenedor ó Tenedores de Libros, y señalar el sueldo de que deben gozar estos Empleados; y de la misma manera el nombramiento y señalamiento de sueldo de los demas Empleados.

Art. 46.—El Banco pagará las dietas de los Directores, el sueldo de todos sus empleados, los gastos de Oficina y todos los demas que la naturaleza de la institucion exige.

Art. 47.—En caso de falta de alguno de los Directores, por muerte, enfermedad ó ausencia, la Di-

reccion dentro de los socios fundadores designará la persona que debe reemplazarlo.

Art. 48.—Ninguno de los miembros de la Direccion, sea cual fuere su categoría, podrá tomar parte en la administracion de otro Banco ó Establecimiento de igual ó semejante naturaleza.

Art. 49.—El manejo interior del Banco estará á cargo del Administrador.

Art. 50.—Son deberes del Administrador:

1º Asistir diariamente á la Oficina y permanecer en ella durante las horas que el Banco permanezca abierto al servicio;

2º Cumplir y hacer cumplir por los subalternos las leyes, los Estatutos, el Reglamento interior y las demas disposiciones que dicte la Direccion;

3º Consultar á ésta todas las dudas que se le ocurran en el cumplimiento de su deber; pudiendo convocarla extraordinariamente con este objeto.

Art. 51.—El Administrador, el Cajero, el Tenedor ó Tenedores de Libros y los demas Empleados, estarán obligados á residir en la capital.

Art. 52.—El Tenedor de Libros pasará diariamente al Secretario de Hacienda, copia fiel del corte de Caja de ingresos y egresos relativos al Gobierno, practicado el día anterior.

CAPÍTULO III.

De la intervencion del Gobierno.

Art. 53. Siempre que el Poder Ejecutivo lo disponga, mandará un Empleado de Hacienda con el carácter de comisario, para que minuciosamente examine los negocios del Banco, verifique las existencias en Caja y la de todos los documentos de seguridad. El Administrador presentará los Libros y la Caja cada vez que el comisario lo exija, y dará á éste una copia certificada de la situacion del Banco.

CAPÍTULO IV.

De la Asamblea General de Accionistas.

Art. 54.—La Asamblea General se compondrá de los accionistas dueños, por lo ménos, de una accion de las nominativas ó privilegiadas, inscrita en su nombre, y cuya inscripcion se haya verificado cuando ménos veinte días ántes de la reunion. Los ausentes, podrán ser representados por un Procurador con carta-poder, siempre que éste sea accionista. Cada accion da derecho á un voto.

Art. 55.—La Asamblea General se reunirá los días para que fuere convocada dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año. Sus reuniones ordinarias tendrán por objeto: 1º Examinar el balance semestral; 2º imponerse del informe que deberá presentarle el Presidente de la Direccion; 3º hacer la eleccion que sea necesaria de Directores; 4º resolver sobre todos los asuntos que le someta la Direccion.

Art. 56.—Tambien se reunirá extraordinariamente cada vez que

la Direccion lo juzgue necesario, ó que lo pidan por lo ménos cinco accionistas que representen la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 57.—Las reuniones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán quince días ántes por medio de avisos insertos en la Gaceta Oficial, ó en cualesquiera otros periódicos de la Capital, independientemente de otro medio de publicidad que la Direccion estime conveniente.

Art. 58.—Toda convocatoria extraordinaria anunciará los objetos sobre los cuales la Asamblea tiene que deliberar; y de ellos únicamente deberá ocuparse.

Art. 59.—El Presidente de la Direccion y consiguientemente de la Asamblea General, para el efecto de organizar la comision de órden interior en las reuniones de ésta, nombrará dos escrutadores que no sean miembros de la Direccion, los cuales, junto con el Presidente, autorizarán las actas, que serán firmadas por todos los accionistas concurrentes.

Art. 60.—La Asamblea General resolverá: 1º los negocios que se le sometan por la Direccion; y 2º las proposiciones que, sometidas por cinco accionistas, sean de reconocido interes, y hayan sido presentadas á la Direccion por lo ménos ocho días ántes de la reunion de la Asamblea.

Art. 61.—Para que haya *quorum* en la Asamblea General, y que ésta pueda ejercer sus funciones, es indispensable la concurrencia por sí ó por procuracion, de los socios que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 62.—Para la validez de toda resolucion de la Asamblea General se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. En caso de empate toda proposicion se considerará desechada.

Art. 63.—Cuando en las elecciones para Directores, ninguno reuniera la mayoría absoluta de los votos presentes, se repetirá la eleccion contrayéndola á los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y se repetirá el escrutinio hasta que uno de ellos obtenga la mayoría, el cual quedará electo.

Art. 64.—En caso de empate en la segunda votacion se decidirá por la suerte.

CAPÍTULO V.

Disposiciones Generales.

Art. 65.—Los presentes estatutos no pueden ser modificados en manera alguna, si no es por la Asamblea General de accionistas, convocada especialmente con este objeto.

Art. 66.—El Banco Nacional quedará disuelto por el hecho de haber cumplido los diez años de existencia fijados en el preámbulo de estos Estatutos.

Art. 67.—Si por circunstancias imprevistas ó por cualquier otro motivo, el Banco llegare á sufrir pérdidas que montaren á un diez por ciento de las acciones emitidas, se pondrá en liquidacion defi-

nitiva; pero las pérdidas no afectarán á los tenedores de acciones al portador.

Art. 68.—En cualquier otro caso la disolucion no podrá tener lugar sino por la decision de las dos terceras partes de accionistas reunidos en Asamblea General, que posean en todo mas de la mitad de las acciones emitidas.

Art. 69.—En caso de disolucion del Banco, la Asamblea General nombrará dos Comisarios liquidadores, y arreglará la manera en que debe procederse.

Art. 70.—La duracion de los miembros de la Direccion será la de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 71.—El Administrador, el Cajero, el Tenedor ó Tenedores de Libros y los demas empleados del Banco, permanecerán en sus destinos durante su buena conducta y fiel desempeño de sus deberes. Pero la Direccion podrá removerlos por algun motivo grave ó de conveniencia, procediendo en este caso de conformidad con los artículos 41 y 45 de estos Estatutos.

Art. 72.—Cuando la Direccion lo juzgue conveniente, nombrará un Procurador que, con las facultades necesarias, represente al Banco judicial y extrajudicialmente. Corresponde á la misma Direccion señalar el sueldo de que debe gozar. La personería de este empleado, en representacion del Banco Nacional, se acreditará con la certificacion de su nombramiento por la Direccion.

Art. 73.—Cualesquiera modificaciones que se hagan á estos Estatutos, en conformidad con el artículo sesenta y cinco, no tendrán efecto alguno sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional, San José, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos setenta y siete.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

J. SOLANO,
Secretario.

Palacio Nacional de San José, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,

SALVADOR LARA.

CIRCULAR

Á LOS MINISTROS Y AGENTES DIPLOMATICOS DE COSTA-RICA EN EL EXTRANJERO.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional, San José, 25 de Diciembre 1877.

Con esa aversion de todo corazon republicano al régimen dictatorial y con ese anhelo que inspiran la civilización y la fraternidad, el Benemérito General Don Tomas

Guardia, apénas sentado por la vez corriente en la silla presidencial de esta República, se apresuró á tomar, cercenando en mucho su propio poder, medidas que proveyeran al bienestar interior y exterior de la Nacion.

En cuanto al primero: llamó á su lado á conocidos apóstoles de las libertades públicas; desencadenó la prensa; decretó amnistía; convocó á una Asamblea constituyente; crió, entre tanto, un Gran Consejo Nacional, en quien abdicó la facultad de emitir las leyes generales, é inició, entre otras, la de garantías en que se ostenta esa aureola del siglo: la libertad de cultos; y en que aparece, coronando los grandes principios de la democracia, el mas filantrópico y esplendente: la inviolabilidad absoluta de la vida humana.

En cuanto al segundo: mandó comunicar, por circular á todos los gabinetes con quienes el de Costa-Rica estaba en relaciones, las causas de su reciente exaltacion al Poder, y dirigió á los Gubernantes de las Naciones amigas, en debida forma, la autógrafa de estilo.

Grato le fué llenar este deber, en la extension en que le era dable, para con los Presidentes de las Repúblicas hermanas de ésta, y particularmente para con el de Guatemala, con quien, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del de Costa-Rica, habia ajustado, en el año anterior, un tratado de paz, amistad y alianza, cuyo cange se prometía efectuar.

Empero, dicho Presidente no tuvo á bien corresponder á semejantes insinuaciones de cortesía y amistad. Lo que vino á romper mas de dos meses de sorprendente silencio, fué un despacho del Honorable Señor Secretario de Relaciones, Dr. Don Lorenzo Montúfar, en que, á la irregularidad de dirigirlo al infrascrito no en su carácter oficial, sino en su condicion privada, agregó, en cumplimiento de instrucciones del Señor General Presidente de Guatemala, la de asentar que éste no reconocerá el Gobierno de Costa-Rica, mientras se halle á su frente el Sr. General Don Tomas Guardia.

Medida tan en desacuerdo con las prácticas diplomáticas, se funda en el supuesto cargo de que habiéndose estipulado, en el artículo 6º del tratado que firmó en Guatemala, como Ministro Plenipotenciario, el mismo General Guardia, no permitir en los territorios de las partes contratantes, el ingreso de nuevos miembros de la Compañía de Jesus, y que el Gobierno de Costa-Rica aprovecharía toda oportunidad para expeler á los cuatro existentes en el suyo; el propio General Guardia, lejos de cumplir con esta cláusula, estaba en correspondencia particular con los Jesuitas, los llamaba é introducía al país y había colocado bajo el oscurantista poder de la expresada compañía, á la juventud costarricense. Fundase tambien en que estos hechos inducen á creer que se repetirán,

los igualmente imaginarios, de que el Señor General Guardia, en su anterior período de mando, maquinó la caída del Gobierno de Guatemala, alentando á sus enemigos y haciendo considerables erogaciones para obtenerla.

El primer fundamento se desvanece al solo notar que el tratado cuya falta de ejecucion se enrostra, aún no ha sido cangeado, y consiguientemente tampoco elevado á ley de las Repúblicas contratantes, como era preciso para que fuese obligatorio. Esas faltas de cange y ejecucion, imputables pueden ser á los Gobiernos respectivos, pero jamas al Ministro diplomático, cuya mision habia terminado y no alcanzaba á tales actos. Apesar de esto, el General Guardia siempre obró, empeñando su influencia y relaciones personales, única accion que tenía, en el sentido del artículo 6º del tratado, que tanto simpatiza con sus propias opiniones; y documentos varios pudieran ostentarse á este respecto, mientras que las acusaciones que en contrario y con tanta violencia como injusticia se le han hecho no se robustecen con el apoyo de ninguna prueba.

La verdad exige se diga lo propio acerca de los hechos inductivos de la errónea creencia de que el actual Presidente de Costa-Rica pudiese maquinar la caída del Gobierno de Guatemala. Esos hechos aludidos sin demostracion que los haga ni siquiera ligeramente admisibles, no pueden elevarse á asunto de discusion, ni alcanzar entre los epítetos calificativos, otro mas suave que el de desautorizados. Déjolos en este lugar, no sin la sorpresa de que aún en la hipótesis de que les correspondiera otro mejor, se hubiese ocurrido á ellos para desconocer el Gobierno del General Guardia, cuando no se tomaron en cuenta para aceptar á éste como Ministro, tratar con él y aún quedar el Gobierno cerca del cual se le acreditó, satisfecho de su comportamiento personal y diplomático.

Si la pericia del acreditado Dr. Montúfar, para quien no podia esconderse que un despacho dirigido, nó al Secretario de Relaciones, sino al Doctor Don José M^a Castro, no podía tener alcance ni significacion, me indujo á pensar que el haber omitido el tratamiento que en tales casos es de rigor, constituía un error involuntario, y me decidí á contestar dicho despacho; el General Presidente de Costa-Rica tuvo motivos de igual naturaleza tambien, para creer que el inusitado desconocimiento de su Gobierno por parte del de Guatemala, no era sino una provocacion á la clausura de relaciones oficiales.

La dignidad y el decoro de su alta Magistratura le prescribían, entónces, la aceptacion de tal medida; y al efecto, la puso en ejecucion por Decreto de 19 del corriente, quedando así desde esa fecha cerradas las supradichas relaciones oficiales entre esta República y la de Guatemala.

Tal es hasta hoy el estado de cosas, entre ambos países, establecido por el Presidente del último, sin causa eficiente, sin miramiento á los vínculos de fraternidad que ligan los dos pueblos, y sin detenimiento ante lo mucho que empañan el buen nombre de la América Central, las prontas desavenencias de sus partes integrantes.

Con el lamento que tales peripecias arrancan á los amantes de la Union Centro-Americana, y en cumplimiento de instrucciones que he recibido de S. E. el General Presidente de esta República, dirijo a esta comunicacion para que, prévia la audiencia de estilo, se sirva hacer lectura de ella á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de

Al cumplir con el indicado deber, me es grato suscribirme de muy atento seguro servidor,

JOSÉ MARÍA CASTRO.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Se necesita proveer de tabaco Virginia en rama y en Breveta de primera calidad para el expendio público. Con tal objeto se convoca á licitacion, dando la preferencia á la mejor postura siempre que el precio ofrecido conviniere al Gobierno y que se llenen las formalidades siguientes.

1ª.—Garantía de cumplimiento para responder por los perjuicios en caso de falta del artículo para su consumo.

2ª.—La cantidad del tabaco que debe entregarse en la Fábrica Nacional, no tiene otra limitacion que la que se pida como necesaria por el Admor. del ramo.

3ª.—El contrato será por el término de tres años.

4ª.—Se considerará como una mejora en las propuestas la que otorgue al Gobierno mayor plazo para el pago de la especie entregada.

5ª.—Se admiten propuestas hasta el día 15 de Enero próximo en que se abrirán las recibidas.

Palacio Nacional.—San José, Diciembre veintiseis de mil ochocientos setenta y siete.

LARA.

Secretaría de Hacienda.

Nº 272.

Palacio Nacional.

San José, Diciembre 18 de 1877.

Señor Inspector de Tesorerías Subalternas.

Dí cuenta al Excmo. Señor General Presidente de la República con la consulta contenida en la comunicacion de U. nº 511 fecha 14 del presente.

La consulta de U. se refiere á la inteligencia que debe darse al artículo único del Decreto nº 7 de 5 de Diciembre actual; creyen-

do U. que esta disposicion, tal como está concebida, ocasiona dudas sobre la competencia de los Jueces que deben conocer las causas sobre contrabando ó fraude en los ramos de monopolio fiscal: que teme U. que la última disposicion se retrotraiga á lo dispuesto en la fraccion 7ª del Decreto de 9 de Octubre de 1874, dejando en consecuencia sin producir sus principales efectos las disposiciones contenidas en el Decreto de 28 de Agosto de este mismo año.

El Excmo. Señor Gral. Presidente, despues de un detenido estudio de todas las disposiciones que dejo anotadas, ha resuelto en esta fecha lo que sigue:

Lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 5 de Diciembre de este año, no deroga ni altera el artículo 1º del Decreto de 28 de Agosto último, en cuanto á la competencia del Juez de Hacienda é Inspector de Tesorerías Subalternas para conocer de las causas por contrabando ó fraude en los ramos de monopolio fiscal, correspondiendo al segundo la escuela de la instruccion, hasta poner el proceso en estado de plenario, y al primero el fenecimiento ó decision de todas las causas que no sean de naturaleza verbal; las cuales deben ser falladas por el Inspector de Tesorerías Subalternas; esto sin perjuicio de aquellos asuntos en que el Juez de Hacienda estime necesario practicar por sí mismo la instruccion, ó que le fuere encomendada por orden superior.

Lo comunico á U. como resultado de su citada comunicacion.

Dios guarde á U.

LARA.

Secretaría de Instruccion Pública.

Palacio Nacional.

San José, Diciembre 15 de 1877.

Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela.

La nota de Ud. de 14 del corriente, marcada con el nº 350, abraza dos asuntos: sobre el primero, que es la comunicacion original del Jefe Político de Grecia, contesto á Ud. separadamente; sobre el segundo, referente á los contratos de los maestros, recae la presente.

Es irregular la exigencia de contratos para el servicio de maestros, que como funcionarios públicos deben estar bajo las reglas generales de todos los demas: es decir, obligados á desempeñar bien y fielmente su cometido, y expuestos á que se les remueva, si así no lo hicieron, para garantía de lo cual está la vigilancia del Inspector General.

Segun estoy informado, ese requisito de contrato se estableció para cortar el abuso de la renuncia de maestros al aproximarse los exámenes; mas para esto basta rechazarla, si no por dolosa, por inoportuna, y exigir la responsabilidad á los que se separen de hecho.

No son, pues, necesarios los contratos: lo preciso y necesario es que los maestros sean de notoria buena conducta y de idoneidad probada en el exámen prevenido por la ley de Instruccion Pública.

Sobre ámbos puntos llamo encarecidamente la atencion de Ud., para que Ud. haga lo propio con los Municipios de su comprension y con el Inspector General de Escuelas de esa Provincia.

Dios guarde á Ud.

CASTRO.

Secretaría de Instruccion Pública.

Palacio Nacional.

San José, Diciembre 22 de 1877.

Señor Gobernador de la Provincia de Heredia.

Se ha recibido en esta Secretaría el atento oficio de Ud., fecha de ayer, bajo el nº 223, y trascriptivo del acuerdo del 19, por el cual la Municipalidad de Barba, nombra: para maestro principal de la escuela de varones de aquel canton; á Don Pio Monge; para sus ayudantes, á Don Fidel Baudrit como primero, y á Don Sebastian Rodriguez como segundo; para maestra de la escuela de niñas de la misma Villa, á la Señora Doña Mercedes Perez, y para sus ayudantes á la Señorita Adela Monge en primer lugar, y en segundo á Don José Argüello, y para maestro de la escuela de varones del barrio de San Pedro, á Don Trinidad Dias.

En la seguridad de que la Municipalidad de Barba, cual corresponde á su rectitud y dignidad, no ha obrado en tales nombramientos con otro espíritu que el del bien público, consultando no la situacion ó necesidades ni la influencia de las personas designadas, sino la idoneidad, decencia y buenas costumbres; el Supremo Gobierno aprueba los referidos nombramientos, lo que espero comunicará Ud. al Municipio de que proceden, insertando la presente nota.

Dios guarde á Ud.

CASTRO.

La Junta electoral de esta Provincia, con fecha 24 del mes en curso, se sirvió dictar el acta del tenor siguiente:

“En la Ciudad de San José, á las diez de la mañana del día veinticuatro de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y siete. Reunida la Junta electoral de esta Provincia con el objeto de cumplir lo dispuesto por el Decreto de 20 de Noviembre del corriente año en la parte que á ella corresponde, que es la de designar el número de Electores propietarios y suplentes que corresponden á cada Distrito Parroquial, conforme al censo levantado en el año de 1864, se procedió á la indicada designacion en los términos siguientes:

Apreciada la poblacion conforme al referido censo, resulta:

Que á cada uno de los Distritos Parroquiales del Norte y Sur de esta Ciudad, corresponden 9 Electores propietarios y 3 suplentes, por 8863 habitantes.

Al Distrito de San Juan y Uruca corresponden 3 Electores propietarios y 1 suplente, por 1704 habitantes.

Al Distrito de San Vicente y San Isidro, corresponden 4 Electores propietarios y 1 un suplente, por 2249 habitantes.

Al Distrito de Guadalupe corresponden 5 Electores propietarios y 1 suplente, por 2602 habitantes.

Al Distrito del Mojon corresponden 3 Electores propietarios y 1 suplente, por 1729 habitantes.

Al Distrito de Curridabat corresponden 2 Electores propietarios, por 1026 habitantes.

Al Distrito del Zapote y San Francisco corresponden 2 Electores propietarios, por 1234 habitantes.

Al Distrito de Alajuelita corresponden 3 Electores propietario y 1 suplente, por 1630 habitantes.

Al Distrito de Hatillo, San Sebastian, Mata-Redonda y Pavas, corresponden 3 Electores propietarios y 1 suplente, por 1368 habitantes.

Al Distrito del Este de Escazú corresponden 3 Electores propietarios y 1 suplente, por 1266 habitantes.

Al Distrito del Oeste de Escazú y Santana corresponden 5 Electores propietarios y 1 suplente, por 2334 habitantes.

Al Distrito de Pacaca y sus barrios corresponden 4 Electores propietarios y 1 suplente, por 1939 habitantes.

Al Distrito del Puriscal y sus barrios corresponden 6 Electores propietarios y 2 suplentes, por 3220 habitantes.

Al Distrito de Desamparados y sus barrios corresponden 7 Electores propietarios y 2 suplentes por 3510 habitantes.

Al Distrito de Aserri, Guaitubal, Cangrejal, Tabarcia, Sabanilla, San Luis y demas barrios, corresponden 4 Electores propietarios y 1 suplente, por 1885 habitantes.

Al Distrito de Santa María, San Marcos, San Cristóbal, Tarrazú, los Frailes y demas barrios corresponde 1 Elector propietario, por 646 habitantes.

Con lo cual se concluyó el acta, que firman los individuos de la Junta, con el Señor Gobernador por ante el Secretario.—José M. Bolandi.—Juan Bautista Bonilla.—Francisco Chaves Castro.—José Quiros.—Moises Morales, Secretario.”

Es copia.

Gobernacion de la Provincia.—San José, Diciembre 26 de 1877.

JOSÉ M. BOLANDI.

La Municipalidad de este Canton en acta del dia 17 del mes en curso al artículo 3º acordó lo siguiente:—
 “Artículo 3º—Visto el Estado de las rentas municipales de esta ciudad, presentado por el Tenedor de Libros de la Tesorería Municipal, se acordó pasarlo original al Señor Gobernador á fin de que se sirva mandar publicar copia de él en la Gaceta Oficial.”
 Y de conformidad con lo dispuesto en el anterior acuerdo, se da publicidad al cuadro que demuestra las operaciones del Tesoro Municipal en Noviembre próximo pasado.

Operaciones del Tesoro Municipal en Noviembre de 1877.

Entradas.			Salidas.		
1/30	Saldo que entra.....	\$ 623.33	4/30	Oficinas Municipales y Alcaldes.....	\$ 158.00
	Producto de Inmuebles.....	\$ 797.37		Sueldos y Administracion rentas y gastos....	565.80
	" " Muebles.....	12.37		Caminos vecinales.....	120.00
	" " Matanza.....	421.75		Conservacion Cañeria y Policia.....	1,996.23
	" " Billares, Gallera y Patentes.....	875.50		Asistencia locos.....	40.00
	" " Obras de utilidad provincial.....	172.56		Fluido vacuno y medicinas.....	74.00
	" " Pajas de agua.....	1,283.54		Macadamizacion.....	425.26
	" " Potrero de Pavas.....	26.00		Facultativos de Propios.....	37.48
	" " Alquileres de casa.....	148.00		Sueldos y gastos Policia.....	387.96
	" " Reembolso de capitales.....	1,050.00		Alumbrado.....	180.00
	" " id. " gastos.....	9.00		Cárceles y presidio urbano.....	548.47
	" " Pesas y medidas.....	10.00		Serenazgo.....	1,630.00
	" " Carcelaje.....	15.00		Facultativos Policia.....	54.50
	" " Multas y subastas.....	170.90		Maestros de Escuela.....	77.00
	" " Puestos mercado.....	107.95		Alquileres de casas para escuela.....	364.50
	" " Animales mostrencos.....	13.80		Útiles para escuela.....	11.80
	" " Alumbrado y serenazgo.....	425.00		Facultativos de enseñanza.....	21.84
	" " Trabajos de la Policia.....	195.52		Saldo de caja que sale.....	6,692.84
	" " Subsidio del Gobierno á la Policia.....	467.52			924.75
	" " Multas personales.....	284.25			
	" " id. por Tribunales Justicia.....	44.21			
	" " Matanza res por instruccion.....	321.75			
	" " Taquillas.....	22.00			
	" " Matricula animales.....	1.00			
	" " Multas disciplinarias.....	20.00			
	" " Subsidio Gobierno á escuelas.....	140.00			
	" " Terrenas.....	14.00			
		6,994.26			
		\$ 7,617.59			



S. E. ú O.

\$ 7,617.59

San José, Diciembre 14 de 1877.

JULIAN M. CONEJO.

Gobernacion de la Provincia.—San José, Diciembre 19 de 1877.

JOSÉ M. BOLANDI.

La Municipalidad de este Canton en acta del dia 17 del mes en curso, el artº 11 acordó lo siguiente:

“Artº 11. En atencion á la pobreza de la mayor parte de la gente trabajadora de los campos: á la necesidad que ésta tiene de proveerse de lo que le falta para el resto del año, con los recursos que le proporciona la colectacion de la cosecha del café en el verano, y á que la agricultura necesita en esta época de un número mayor de brazos, se acuerda: fijar el quince de Marzo del año próximo para la apertura de las escuelas de los barrios, quedando autorizado el Señor Gobernador para elevar este acuerdo al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, y suplicarle se digne darle su aprobacion.”

En cumplimiento del anterior acuerdo, esta Gobernacion lo comunicó inmediatamente al Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública, el cual se dignó aprobarlo en los términos que expresa el oficio que se inserta á continuacion.

“Secretaría de Instruccion Pública de la República de Costa Rica. Palacio Nacional. San José, á 18 de Diciembre de 1877. Señor Gobernador de esta Provincia. Considerado debidamente el oficio

de U. de esta fecha, trascriptivo del artículo 11 de la acta municipal de ayer, en que se fija el día quince de Marzo próximo para la apertura de las escuelas de barrios, á reserva de lo que el Supremo Poder Ejecutivo disponga; éste, en mérito de las razones de que procede tal medida, tiene á bien confirmarla con su alta aprobacion Dios guarde á U.—Castro.”

Y para que el acuerdo y resolucíon suprema lleguen al conocimiento del público, se le da la correspondiente publicacion.

Gobernacion de la Provincia San José, Diciembre 20 de 1877.

JOSÉ M. BOLANDI.

MOVIMIENTO MARITIMO.

ENTRADAS Y SALIDAS.

PUERTO DE LIMON.

Diciembre 13 77.

A las 11 a. m. fondeó en este puerto el vapor inglés Nile, procedente de Colon, al mando de su capitán Revett, del porte de 3,000 toneladas, 125 tripulantes, trayendo de pasajeros á los Señores Juan Wilson, Santiago de la Guardia, J. J. Brownell, Cameck, A. Burns-

tiac, Víctor E. Reeve, James Davidson y B. Blez, y diez de cubierta; y de carga 627 bultos mercaderías generales del valor de \$ 6,000. Consignado al Señor J. F. Reeve.



A las seis de la tarde del mismo dia zarpó este vapor para San Juan del Norte. Despachado por el Señor J. F. Reeve.



“ 13 ” —A las once a. m. fondeó en este puerto la goleta colombiana Melquiades, procedente de Bocas del Toro, al mando de su capitán V. Richardson, del porte de 25 toneladas, 3 tripulantes, cargada con reses; 3 dias de mar. Consignada á los Señores P. y R. Pardo.

INVITACION.

El infrascrito Gobernador de la Provincia, se hace el honor de invitar á las autoridades y vecinos de las otras Provincias y cantones de ésta, para que se sirvan concurrir á las fiestas cívicas de la ciudad de Alajuela que tendrán lugar los dias 6, 7 y 8 del mes de Enero próximo. La asistencia de las autoridades y personas invitadas, así como la característica hospitalidad de los vecinos de esta ciudad, no hay duda contribuirán á dar mas animacion á las fiestas, y estrechar mas y mas los vínculos de union y fraternidad que existen dichosamente entre los vecinos de todas las Provincias.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

P. BONILLA.

Diciembre 25 de 1877.

ANUNCIOS.

Aviso.—Un cafetalito de once mil árboles, colindante con propiedad de Don Alejandro Aguilar; por Este y Sur en Curridabat, lo vendo á quien convenga. Esta finquita no tiene de sembrada mas que cuatro años, y una tercera parte es de uno y dos años, lo mejor que se puede ver. Me encontrarán en Curridabat ó en Cartago.

Diciembre 26 de 1877.

PEDRO GARCÍA. 3. v. 1...

Aviso.—Con motivo de tener que ausentarme de la República por algun tiempo, he conferido mi poder generalísimo al Señor Don Antonio Amerling, con quien se entenderán para todos mis asuntos judiciales y extrajudiciales, quedando revocado cualquier otro poder otorgado á otra persona que la expresada anteriormente.

San José, Diciembre 23 de 1877.

Por mi Señor Padre Francisco Otoya.

NAPOLEON OTOYA.

3. v. 1. D.

Aviso.—James Anderson ofrece sus servicios para la enseñanza del idioma inglés.—Su consagración al profesorado por más de doce años y los resultados de sus lecciones dadas tanto en la Universidad como en las casas particulares, son una garantía de buen éxito.

En testimonio de su idoneidad se publica el siguiente documento.

“RAFAEL CHACON, Secretario de la Universidad de Santo Tomas de Costa-Rica,

CERTIFICO: que el Señor Don Santiago Anderson ha servido durante el presente año la Cátedra de inglés: que de once cursantes que fueron examinados, siete obtuvieron la mejor calificación, y cuatro la mediana; y finalmente que el Señor Anderson ha sido de los mas cumplidos y que mas se han interesado en hacer brillar las clases de su cargo.—Dada en San José, á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Chacon.—José María Castro, Rector de la Universidad de Santo Tomas de Costa-Rica, **Certifico:** que la firma anterior que dice “Rafael Chacon,” es auténtica.—San José, Diciembre 2 de 1872.—José María Castro.”

El infrascripto Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, hace constar, que la firma anterior que dice “José María Castro,” es auténtica.—Palacio Nacional, San José, Diciembre 3 de 1872.—(L. S.)—“L. Moutúfar.”

3. v. 2...D.

Aviso.—En el establecimiento del que suscribe, plaza principal, contiguo al del Señor Cabello, se encuentra un gran surtido de fluses de casimir, aparentes para niños y jóvenes de varias edades, sombreros de pita muy finos y corrientes, S. de fieltro, badanas para sombreros y forros, precio módico y al contado.

San José, Diciembre 12 de 1877.

RUFINO ARECHAVALETA.

3.-v.-3.-.

Aviso.—Hipólito Tournon y C^o trasladan su despacho y el del Banco Rural en liquidación á su cargo, desde el 14 del corriente, á la casa de los herederos de Don Gordiano Fernandez, al lado Oeste del Banco Anglo Costarricense.

San José, Diciembre 6 de 1877.

3. v. 3. D...

Al público.—Se previene á todas las personas que tengan que pagar impuestos municipales, de Cañería, Almacenes, Tiendas, Pulperías, Taquillas, Billares, Truchas y números. Se sirvan pasar en los primeros dias de Enero á la Tesorería respectiva, á satisfacer dichos impuestos del primer trimestre del año próximo de 1878, imponiéndose á los contraventores, las penas de ley.

Inspección General de impuestos municipales.

San José, á 21 de Diciembre de 1877.

FÉLIX L. SOLANO.

ALMACEN Francés.—Llegado por el último vapor de California harina fresca, Salmon.

Frutas en latas. 3 v. 2...

BANCO DE EMISION.

Las oficinas de este Banco se han trasladado á las que ocupaba el Banco Nacional.

San José, Diciembre de 1877.

2. v. 2.

Al comercio.—Los infrascriptos hemos formado en esta plaza una sociedad mercantil, que girará bajo la razón social de Quesada y Mata.

3. v. 2. —Diciembre 28 1877.

DIEGO QUESADA.—JUAN R. MATA, HIJO.

AVISO.—El que suscribe vende una casa en Cartago, construida de cal y piedra á cien varas de la plaza y con todas las comodidades que pueda exigir una familia para habitar holgadamente.—Además vende dos potreros, uno llamado “El Espinal”, como de una caballería de tierra, distante como 1,500 varas de dicha casa; y otro potrero pequeño muy inmediato á la casa en la Puebla.—Mas dos fincas en Turrialba, en el punto llamado el Guayabal, compuestas de potreros y montaña con su correspondiente casa.

Para precios y condiciones, pueden entenderse en San José con Don Salvador Jimenez ó en Cartago con el infrascripto.

San José, Diciembre 22 de 1877.

GREGORIO BONILLA.

2 v. 2 D.

GRAN EMPRESA FOTOGRAFICA AMERICANA.

Un magífico regalo á los que se retratan.

Con objeto de corresponder á la confianza que nos dispensa nuestra numerosa clientela, hemos dividido el valor de \$ 20,000 en que está justipreciada la casa de alto n^o 71 que ocupa el taller de fotografía situado en la calle del comercio, en otras tantas acciones que obsequiamos á razon de una por cada \$ 5 que importe la cuenta de los retratos que se nos encomiendan.

Al ofrecer este obsequio al público, nos proponemos dar un verdadero impulso al trabajo y retirarnos de este negocio.

A cuyo efecto, hemos visto la necesidad de fijar el término de 3 años á partir de esta fecha, para efectuar la colocación gratuita de otras acciones, para si transcurrido este tiempo no ha podido llenarse el n^o de acciones expresadas, queden nulas y de ningun valor las obsequiadas.

Al mismo tiempo participamos al público que para poner al alcance de todas las fortunas tan brillante oportunidad de poder ganar una buena casa con solo retratarse, haremos una considerable rebaja en los precios ya conocidos de nuestros trabajos fotográficos, á partir de esta fecha.

San José, Diciembre 7 de 1877.

HOEY Y HEHRMAN. 6. v.

El Doctor Francisco Frisiani, médico, cirujano y oculista con diplomas de las facultades de Italia, del Imperio del Brasil etc. é incorporado en el cuerpo médico de Costa-Rica, avisó al público que restablecido en su salud, vuelve á practicar su profesion en esta Ciudad.

6 v. —5.

SOMBRERERIA DE M. ACOSTA

Al Suroeste de la Plaza Principal.

El dueño de este establecimiento, tan en moda hoy por la baratura de sus precios, está comisionado para medir, practicamente, la distancia del Sol á la Tierra. Antes de despedirse del año 77, que no ha sido malo, ofrece hacer una gran rebaja en los artículos de su comercio.

Un surtido completo de sombreros de pita, fieltro, nutria, tiróleses de todos colores y tamaños, de espartería, de paja y de adornos para recién nacidos y niños de uno dos años. Los de pita finos que se vendían á \$ 15 se dan á \$ 9.

El surtido más variado de calzado para Señoras y niños: de género, cabritilla, granito, becerro y granito con charol.

Surtido grande, tambien, de ropa hecha de partida por lotes y detallada. Casimires en cortos; camisas blancas y de color; driles en pieza; cobijas; lamparillas para portales y otros varios artículos.

Puros y cigarrillos habanos, á precio de costo los primeros.

Para recompensar, en algo, á mis favorecedores he resuelto regalar el sábado 22 del corriente, doce objetos á los doce primeros que llegaren á comprar, entendiéndose que llevará cada uno de los doce un objeto igual al que comprare.

San José, Diciembre 12 de 1877.

MARIANO ACOSTA.

3. v. 2.

Á los padres de familia.

Tengo mi establecimiento de enseñanza primaria en la casa que habitó el Licenciado Don José Antonio Pinto, contigua y al Norte, de la que ocupa Don Juan Dent; en el cual daré lecciones, desde el 7 de Enero próximo, del lunes al viernes de cada semana de las materias siguientes: Lectura, Escritura, Geografía, Gramática castellana, Aritmética, Historia sagrada, Doctrina cristiana y Moral. Los ramos indicados serán tratados metódicamente y por cursos adecuados á las capacidades de cada niño. Todo alumno pagará mensualmente cinco pesos, adelantados.

Horas de escuela: en el verano, de 10 á 2 de la tarde, y de 3 á 5; y en el invierno, de 7 á 9 de la mañana, y de 10 á 2 de la tarde.

Garantizo el aprovechamiento de mis discípulos, con tal que los padres cuiden de que sus niños aprendan bien en sus casas las tareas escolares que se les señalen todos los dias, pues estoy sumamente convencido que, si se dignan cumplir con esta condicion, obtendrán un verdadero progreso en el estudio de sus hijos. Con el objeto de que se impongan de la conducta y aplicación que observen sus niños mandaré notas semanales, asi como tambien para que si estas no son buenas, tengan el celo y cuidado necesarios con ellos, pues es evidente que la tolerancia y consentimiento en los padres de familia son motivos que influyen mas ó menos poderosamente á retardar el adelanto de la juventud.

Cuento, para la trasmision de las materias ya mencionadas, con la cooperación de personas idóneas; y espero que con sus instrucciones, contribuyan á que se aprovechen los niños que se me encomiendan.

Para mas condiciones hablense con DOLORES MORALES.

San José, Dbre. 24 de 1877. 3. v. 2. D.

Frente á la Capilla de Protestantes:

Se alquila una casa pequeña, ó se vende con la grande contigua, en buenas y con buenas condiciones. Dará explicaciones sobre cualquiera propuesta

FRANCISCO B. CABELLO.

San José, Diciembre 6 de 1877. 6. v. 2. D.

Aviso.—Hago saber al público que hace poco mas de dos años le otorgué un poder general al Señor Don Ignacio G. Saborio, vecino de Puntarenas y habiéndoselo ya retirado lo indico para lo que pueda suceder.

San José, Diciembre 20 de 1877.

3. v. 2. MARIANA A. de SUÍTZ.

NOTICIAS DE GUATEMALA.

En la estación se vende en la segunda manzana del lado Sur de la casa nacional, contigua á mi casa de Hotel de “Ambos Mundos,” un terreno destinado á huerta y un potrero, el todo ó por partes á precio sumamente barato; y doy en arrendamiento parte del edificio que ocupa precisamente el del establecimiento de flores y palpería, con todo el servicio interior de una casa de habitación, punto especialmente de comercio.—Quien quiera hacer un negocio, véase con su dueño

VÍCTOR H. GOLCHER.

3. v. 2.

AVISO AL PUBLICO. Lecciones de Ingles.

Ofrezco dar clases de inglés á razon de \$ 5 mensuales. 3 veces por semana. 1 hora por cada lección. H. H. RAWSON. 6. v. 2.

COLEGIO JOSEFINO. DIRIGIDO POR DON H. JENKINS.

Este establecimiento continuará sus tareas el dia 7 del entrante mes de Enero. Las asignaturas serán las siguientes: Lectura, Escritura, Geografía, Historia Matemáticas, Música y Dibujo. Idiomas, Inglés, Francés, Latin y Griego. Las clases nocturnas se darán en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Términos. Por pupilos diarios \$ 10 al mes. Clases por la noche \$ 5.

Se hace cargo la Señora de Jenkins de dar lecciones de Inglés, Francés, Música y Dibujo á un número limitado de Señoritas.

6. v. 3. —San José, Diciembre 19 de 1877.

Camilo García.—Comisionista y Agente General.

Puntarenas. Agente de el “American Mail.”

Id. de las máquinas de coser “Wilson.”

Id. de los Organos y Pianos “Waters.”

Id. de “El Espejo”. 3. v. 3..

Habiendo obtenido las licencias necesarias para desempeñar las funciones de Comisionario Jurado, ofrezco mis servicios con tal llamando la atención sobre la siguiente

TARIFA.

Por comision de compra y venta de café, convencional	
” ” ” ” ” ” cueros y otros productos	2 por ciento
Por comision de compra y venta de fincas	2 por ciento
Por comision de compra y venta de letras	1/4 por ciento
Por comision de compra y venta de pagarés	1/2 por ciento
Por comision de compra y venta de mercaderías	5 por ciento
Por comision de compra y venta de Mercaderías en remate	10 por ciento
Por comision de pagos ó cobros á la orden en José por sumas de \$ 100 arriba	1 por ciento
Por comision de pagos ó cobros á la orden fuera de San José	convencional
Por comision de bodegaje	
Por comision de despacho de café	15 cs. por saca
Por comision de despacho de café con sobresacos	25 cs. por saca
Por comision de marcar y pesar	10 cs. por saca
Por comision de ordenes con fondos en manos	2 por ciento
Por comision de rifas	10 por ciento
Por comision de visitas como perito, convencional	

Para lo no especificado en la presente tarifa, se harán arreglos convencionales. A. RAPHAEL.

Casa de Don Federico Tinoco, calle del comercio. 3. v. 3...

Aviso.—Pago en las haciendas de mi propiedad el café en fruta que se me entregue en la presente cosecha, á diez y seis pesos la fanega.—La cantidad que pase de cien fanegas y se me entregue desde la primera hasta la última, dará una gratificación que no baje de cincuenta centavos por fanega. Por las que pueda recibir de la Provincia de Cartago, por considerarse superior, pagaré además el diez.

Heredia, Diciembre 10 de 1877.

BRAULIO MORALES. 6.

Imprenta Nacional.—Calle de la M